

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 601 folios, uno de excepciones previas con 107 folios y uno de tutela contra el juzgado con 70 folios, informando que el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga notificó la sentencia de tutela de primera instancia. Sírvase proveer.  
Floridablanca, 20 de septiembre de 2021.

  
LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpafloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpafloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de dar cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Bucaramanga en sentencia de tutela de primera instancia adelantada a la partida 2021-00389-00, en la cual se ordenó la vinculación oficiosa de este despacho judicial.

Pues bien, será lo primero obedecer y cumplir lo ordenado por el Superior en su sentencia de tutela de primera instancia adiada 09 de septiembre de 2021, en la cual, nótese bien, ese estrado judicial dejó sin efecto alguno el numeral quinto del auto de fecha 26 de marzo de 2021, en el cual se había dispuesto otorgar de manera provisional la custodia de la menor A.L.M.O., en cabeza de su progenitor, el señor Jorge Andrés Méndez Monsalve.

Al respecto, se hace necesario dejar claro que de haberse dado cumplimiento a dicha orden, esto es, que la menor A.L.M.O. hubiese sido entregada a su progenitor, ésta se encontraría residiendo en este momento en el municipio de Floridablanca; sin embargo, resulta palmario que, de acuerdo a la información que reposa dentro del plenario, la menor en este momento se encuentra domiciliada en el municipio de Girón Santander.

Así las cosas, sería del caso que el Despacho entrara a proveer sobre las actuaciones y solicitudes que se han venido elevando al interior del proceso, así como lo ordenado por el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga, si no fuera porque se encuentra que la competencia para conocer del asunto debe variar, habida consideración que, al alterarse la situación fáctica presentada en un inicio, operó un factor de competencia privativo, que constituye una excepción al principio de la *perpetuatio jurisdictionis*.

Si bien al inicio de este proceso judicial, la parte activa señaló en el libelo genitor, que el lugar de residencia de la menor involucrada en el litigio, era la Transversal 146 n° 57-74 apartamento 201 barrio Villa Alcázar de Floridablanca, lo cierto es que del contenido del expediente, especialmente la información suministrada por la parte demandante en el memorial obrante de folios 210 a 211 del cuaderno principal, se advierte que la señora Mónica Liliana Ortiz Mesa – quien ostenta la custodia de la menor A.L.M.O.-, actualmente tiene su domicilio en la Calle 56 # 23 A – 41, barrio San Antonio del Carrizal del municipio de Girón Santander.

Al respecto, se

**CONSIDERA**

La regla general para determinar la competencia por el factor territorial en las acciones contenciosas establece que será competente el Juez del «*domicilio del demandado*», según lo prevé el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso.

No obstante, en tratándose de procesos judiciales en los que se encuentren involucrados derechos de niños, niñas y adolescentes, el legislador, en el artículo 28 del Código General del Proceso, reguló el factor de competencia territorial, el cual se sujetará, entre otras, a la siguiente regla, contenida en el inciso 2° del numeral 2°:

*(...). En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.*

Por su parte, en el artículo 29 *ibídem*, se resaltó que «*Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor*».

De dicho artículo se relievra que el criterio general para determinar la competencia no descarta la aplicación de otros distintos, que pasan a ser convergentes o exclusivos para determinadas materias, como ocurre en la hipótesis del inciso 2° del numeral 2° del artículo 28 del Código General del Proceso, en el que se regula, como se dijo, la competencia para conocer de procesos en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, caso en el cual deberá conocer el asunto, de forma privativa, el funcionario judicial del domicilio o residencia de aquél. Evidentemente, se trata de una regulación armónica entre dicho compendio general y el principio superior de los niños, niñas y adolescentes establecido en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los artículos 8 y 9 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

En cuanto al término «*privativo*» y el alcance del mismo, la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 02 de octubre de 2013, proferida dentro del asunto radicado bajo el No. 2013-02014-00, se pronunció en los siguientes términos:

*[s]obre el particular, la Sala, en varios pronunciamientos, ha señalado que “[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél.*

Y, en providencia AC 7896-2017, la alta corporación precisó que «*la previsión de un fuero privativo es manifestación reforzada del carácter imperativo, indisponible, improrrogable e inmodificable, de las normas sobre competencia*

*judicial, que anula la facultad de selección del demandante, así como su desatención por parte del Juez».*

Al resolver un conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Cuarto de Familia de Oralidad de Bogotá y el de Familia de Soacha, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia AC 8756 – 2017, de fecha 19 de diciembre de 2017, proferida dentro del proceso radicado bajo el n°. 2017-03471, recordó:

*Por ende la atribución del conocimiento por el factor territorial en los pleitos donde se discute la custodia de un menor está asignada exclusivamente al funcionario judicial del lugar de residencia de éste, sin que sea viable su regulación por la regla general, lo que no pierde valor por el hecho de que por error u omisión sea iniciado en un estrado diferente que luego se percata de la equivocación.*

En la misma providencia, la Corte Suprema de Justicia enseñó que existen casos excepcionales en los que el Juez puede desprenderse del asunto *motuo proprio*, como lo son aquellos que tienen una relevancia constitucional, al estar involucrados menores de edad:

*Si bien es cierto que por regla general el funcionario no puede desprenderse del asunto motuo proprio, como lo ha dicho la jurisprudencia, existen casos excepcionales que así lo obligan como en los procesos que tienen una relevancia constitucional, entre ellos en los asuntos de familia donde los menores son parte, ya que tienen prevalencia en sus derechos e interés privilegiado.*

*Como se predicó en CSJ AC2123-2014, citado en AC3829-2017, «[l]a aplicación del principio [de la perpetuatio jurisdictionis], sin embargo, no puede ser pétreo o inalterable, sino que, por el contrario, debe ceder en circunstancias verdaderamente excepcionales. Tratándose de menores involucrados, en los casos en que el interés superior de éstos se vea seriamente comprometido.*

Entonces, con respaldo en el Código General del Proceso, el de Infancia y la Adolescencia, la Constitución Política y la jurisprudencia de las Altas Cortes, encuentra la suscrita Juez que, en el caso concreto, existen circunstancias especiales que obligan a separarse del conocimiento de este asunto, en aras de velar por las garantías sustanciales y procesales de la menor involucrada en este litigio, quien funge como demandada, por medio de la representación legal que ejerce su señora madre, Mónica Liliana Ortiz Mesa, quien actualmente cuenta con la custodia de la niña.

En consecuencia, al encontrarse la menor residiendo en este momento en el municipio de Girón Sder., deberá conocer el Juez Municipal de esa localidad – teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 21 del Código General del Proceso-, quien deberá continuar con el conocimiento y trámite de este asunto judicial.

Se trata de una excepción, por aplicación de normas constitucionales y legales, al principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, en procura de garantizar un debido acceso a la administración de justicia a favor de la menor de edad y observancia de sus derechos fundamentales, así como para facilitar el ejercicio de los mismos.

Así las cosas, se

**RESUELVE**

L.

**PRIMERO:** Obedecer y cumplir lo ordenado por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Bucaramanga en sentencia de tutela de primera instancia adelantada a la partida 2021-00389-00, adiada 09 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo anterior, se deja sin efecto alguno el auto de fecha 26 de marzo de 2021, modificado a través del proveído 09 de abril de 2021, a través de los cuales se «*modificó el numeral quinto del auto de fecha 09 de diciembre de 2020*».

**TERCERO:** Declarar la pérdida de competencia para seguir conociendo de este proceso verbal sumario de fijación de custodia y cuidado personal, regulación del régimen de visitas y fijación de cuota de alimentos promovido por Jorge Andrés Méndez Monsalve en contra de la señora Mónica Liliana Ortiz Mesa, en representación de su menor hija A.L.M.O., en razón a que el domicilio actual de la niña es el municipio de Girón Sder., conforme a lo expuesto en precedencia.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el presente asunto judicial a los Juzgados Civiles Municipales de Girón Santander – Reparto, conforme al numeral 7° del artículo 21 del C.G.P., a fin de que se continúe conociendo del mismo, en atención al domicilio de la niña A.L.M.O.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 147 del día 21 de septiembre de 2021.

Al despacho de la señora Juez informando que la apoderada judicial de la parte demandante solicita el aplazamiento de la audiencia prevista para el próximo 21 de septiembre de 2021, en atención a que tiene previsto procedimiento odontológico que le generará incapacidad médica. Consta de un cuaderno principal con 641 folios. Sirvase ordenar lo conducente. Floridablanca, 20 de septiembre de 2021.

  
LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y por ser procedente la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, se ordena el aplazamiento de la audiencia prevista para el día 21 de septiembre de 2021 y en consecuencia, se reprograma la misma para el día jueves cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)

Se advierte a las partes que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación LIFESIZE, para lo cual, se enviarán a sus correspondientes correos electrónicos, con anterioridad, los parámetros a seguir a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 147 del 21 de septiembre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un expediente electrónico con 167 folios en PDF, informando que el Juzgado Octavo de Familia del Circuito de Bucaramanga remite por competencia, la consulta de la sanción proferida dentro de un incidente de incumplimiento de medida de protección proferido por la Comisaria de Familia III de Floridablanca dentro de un trámite de violencia intrafamiliar. Sírvase proveer. Floridablanca, 17 de septiembre de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**I. ASUNTO**

Ocupa el Despacho su atención en resolver la consulta de la decisión proferida dentro del primer incidente de incumplimiento – medida de protección n° 081-2021 adelantada por Elsa Figueroa de Mantilla, contra Nelson Mantilla Figueroa y Andrea Carolina Gómez, en la Comisaria de Familia Tres de Floridablanca.

**II. ACTUACIÓN PROCESAL**

Dentro del trámite adelantado ante la Comisaria de Familia Tres de Floridablanca tenemos:

- El 24 de marzo de 2021, la señora Elsa Figueroa de Mantilla, identificada con la cédula de ciudadanía n°. 27.946.016, acudió a la Comisaria de Familia de Floridablanca y solicitó medida de protección manifestando que ha sido víctima de agresiones físicas y verbales por parte de su hijo Nelson Mantilla Figueroa, a su vez, formuló una denuncia por violencia intrafamiliar, la que fue admitida, se ordenó a Nelson Mantilla abstenerse de generar cualquier conducta que comporte violencia, no ingresar al domicilio de la señora Elsa Figueroa, y protección temporal para la señora Elsa Figueroa, ordenando rondas permanentes por parte de la Policía del domicilio de la denunciante.
- El 22 de abril de 2021, no fue posible realizar la audiencia de que trata la Ley 294 de 1996 reformada por la Ley 575 de 2000, por la no comparecencia del citado, Nelson Mantilla, debiéndose fijar nueva fecha y vincular a la señora Andrea Carolina Gómez, compañera permanente del señor Mantilla.
- De la audiencia de conciliación, que se celebró el 09 de mayo de 2021, a pesar de la no comparecencia del señor Nelson Mantilla y mediante comunicación telefónica con la señora Andrea Gómez, quien manifestó querer desocupar el inmueble en un plazo de 15 o 20 días, procedió a pronunciarse la Comisaria Turno 3 de

Floridablanca y declaró probados los hechos que dieron origen al presente trámite, ordenó a Nelson Mantilla y Andrea Gómez, la residencia separada de la señora Elsa Figueroa de Mantilla, concediéndole un plazo máximo hasta el día 25 de junio de 2021, y la asistencia a psicoterapias reeducativas y terapéuticas con la psicóloga de la Comisaría, las visitas por parte de Trabajo Social a la residencia de la señora Elsa Figueroa, citas de la denunciante con psicología, y protección policiva.

- El 09 de julio de 2021, la señora Elsa Figueroa de Mantilla, informó a la Comisaria de Familia Turno 3 de Floridablanca, que los señores Nelson Mantilla Figueroa y su compañera Andrea Carolina Gómez, no han desocupado el inmueble y se mantienen los enfrentamientos.
- Mediante auto calendado 12 de julio de 2021 se admitió y se avocó conocimiento del trámite de incidente de incumplimiento de la medida de protección, se establecieron medidas de protección, se fijó fecha para audiencia de trámite y sentencia.
- En audiencia desarrollada el 28 de julio de 2021, se recibieron los descargos de los citados Nelson Mantilla y Andrea Gómez, y una vez analizadas las pruebas recopiladas en el trámite, la comisaria resolvió:

*“PRIMERO: DECLARAR PROBADO el incidente de incumplimiento promovido por ELSA FIGUERIA DE MANTILLA identificada C.C. No, 27.946.016 expedida en Bucaramanga, en contra de NELSON MANTILLA FIGUEROA con C.C. 91.265.977 de Bucaramanga y ANDREA CAROLINA GÓMEZ MORENO con C.C. 1.098.616.689 de Bucaramanga por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.*

*SEGUNDO: IMPONER a NELSON MANTILLA FIGUEROA con C.C. 91.265.977 de Bucaramanga multa equivalente a DOS (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año dos mil VEINTIUNO (2021), convertibles en arresto a razón de tres (03) días de arresto por cada salario, los cuales deberá consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a que la imposición de la multa quede en firme, a favor de la Secretaría de Hacienda del municipio de Floridablanca.*

*TERCERO: IMPONER a ANDREA CAROLINA GOMEZ MORENO con C.C 1.098.616.689 de Bucaramanga multa equivalente a DOS (02) salarios mínimos mensuales vigentes para el año dos mil VEINTIUNO (2021), convertibles en arresto a razón de tres (03) días de arresto por cada salario, los cuales deberá consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a que la imposición de la multa quede en firme, a favor de la Secretaria de Hacienda del municipio de Floridablanca.*

*CUARTO: Contra lo ordenado en los numerales primero, segundo y tercero del presente proveído no procede recurso alguno.*

*QUINTO: REMÍTASE de manera inmediata el expediente al Juzgado de Familia Reparto en grado jurisdiccional de CONSULTA, conforme lo ordena la Ley 294/96, frente a la imposición de la sanción.*

*SEXTO: ORDENAR como Medidas Complementarias dentro del presente trámite, lo siguiente:*

1. ORDENAR el DESALOJO de los señores NELSON MANTILLA FIGUEROA Y ANDREA CAROLINA GOMEZ MORENO, del inmueble ubicado en la Calle 46 No. 6 – 68 Lagos II de Floridablanca, lo anterior, con el fin de salvaguardar la vida e integridad personal de la señora ELSA FIGUEROA DE MANTILLA, otorgando un término máximo hasta el próximo Miércoles cuatro (04) de agosto de 2021, en razón a que los incidentados son progenitores de dos menores de edad que están bajo su cuidado y protección.
2. ORDENAR se realice proceso de VERIFICACIÓN DE DERECHOS de las menores de edad, hijas de los incidentados y verificación de condiciones generales de habitación y cuidado por parte del área de trabajo social, en el lugar que ubiquen su nuevo domicilio, en caso de ser fuera del municipio se comisionará a la autoridad competente.

*SÉPTIMO: Contra lo expuesto en el numeral de Medidas Complementarias procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, el cual deberá interponerse en la presente audiencia.*

*Se concede el uso de la palabra a la señora ELSA FIGUEROA DE MANTILLA quien refiere: “Si señora estoy de acuerdo con la decisión del Despacho”*

*Se concede la palabra al señor NELSON MANTILLA FIGUEROA quien frente a la adopción de medidas complementarias refiere: “Nosotros desocupamos antes del miércoles lo mejor es que nos vayamos. No deseo agregar nada más”*

*Se concede la palabra al señor ANDREA CAROLINA GOMEZ MORENO, quien frente a la adopción de medidas complementarias refiere: “No quiero presentar recurso, eso es antes un favor para nosotros”*

*SEXTO: (sic) Las partes quedan notificadas en Estrados y se expide un original de a presente diligencia a cada una de las partes.”*

Por no haber sido recurrida la decisión, fue remitida en consulta objeto de la presente decisión.

### **III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

#### **Competencia.**

El artículo 12 del Decreto 652 de 2001, el cual reglamenta la Ley 294 de 1996, remite a las normas que contiene el Capítulo V del Decreto 2591 de 1991 en lo relacionado con el trámite sancionatorio. Así, de conformidad con el inciso segundo del artículo 52 del último decreto mencionado, este juzgado es competente para resolver la consulta formulada por la Comisaria de Familia de Floridablanca – Turno III.

El numeral 19 del art. 21 del CGP consagra, «*La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia, el comisario de familia y el inspector de policía en los casos previstos en la ley*», es de conocimiento del juez de familia y promiscuo de familia en única instancia, norma que guarda coherencia con lo ordenado en el art. 119 de la Ley 1098 de 2006. Por su parte el art. 120 del CIA de esta ley concordante con el numeral 6° del art.17 del CGP, señala que cuando en el municipio no exista juez de la categoría familia circuito, los asuntos de única instancia de conocimiento del juez de familia, son de competencia de los jueces civiles municipales o promiscuos municipales.

El artículo 2° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer establece que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

*a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;*

*b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y*

*c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.*

Dicho instrumento impone a los Estados, entre otras cosas, la obligación de adoptar medidas jurídicas tendientes a conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer en cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.

Nuestra Carta Política, en el artículo 42 señala que el Estado y la sociedad garantizan la protección de la familia y que cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la Ley.

Con base en lo anterior, la Ley 294 de 1996, modificada por las Leyes 575 de 2000 y 1258 de 2008 tiene como objeto prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Para ello, estableció ciertas medidas de protección, el trámite para su imposición, y las sanciones a que hubiere lugar en caso de su incumplimiento. Frente a esto último, su artículo 7 señala lo siguiente:

**«ARTÍCULO 7o.** <Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 575 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

*a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*

*b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.*

*En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.»*

En relación con lo anterior, el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 señala que las sanciones por incumplimiento se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.

### **Del caso concreto**

El juzgado ratificará la sanción impuesta por la Comisaría de Familia III de Floridablanca contra Nelson Mantilla Figueroa y Andrea Carolina Gómez Moreno, bajo los siguientes fundamentos:

Los hechos que dieron origen a la querrela y la solicitud de medida de protección, surgieron a partir de la violencia física y verbal de que fuere víctima la señora Elsa Figueroa de Mantilla, sin que a pesar de los diferentes llamados de atención y visitas por parte de la Comisaría de Familia, hubiesen cesado por parte del señor Nelson Mantilla Figueroa y Andrea Carolina Gómez Moreno, quien a su vez, manifestó que también es agredido por la quejosa, pero no aportó prueba alguna de ello.

De las pruebas documentales, que se lograron recopilar durante el desarrollo del trámite administrativo, tenemos que las agresiones, se seguían presentando, siendo en todos los episodios, la señora Elsa Figueroa de Mantilla la víctima.

Analizadas en su integridad las pruebas aportadas al trámite administrativo, y las declaraciones realizadas por los incidentados, tiene plena certeza este Despacho, que el señor Nelson Mantilla Figueroa y Andrea Carolina Gómez Moreno, incumplió con la medida de protección ordenada por la Comisaría de Familia III de Floridablanca, a pesar de estar debidamente notificado de ella, y haber tenido la oportunidad de defenderse, lo que da cuenta que se impartió el debido proceso en el trámite administrativo y sancionatorio adelantado.

En conclusión, la sanción impuesta por la Comisaría de Familia III de Floridablanca, a Nelson Mantilla Figueroa y Andrea Carolina Gómez Moreno, resulta a todas luces procedente, teniendo en cuenta que los incidentados incumplieron con las medidas de protección impuestas a favor de la señora Elsa Figueroa de Mantilla, e incurrió en hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sanción impuesta por la Comisaría de Familia III de Floridablanca, contra Nelson Mantilla Figueroa, identificado con la C.C. n° 91.265.977 y Andrea Carolina Gómez Moreno, identificada con la cédula de ciudadanía n°. 1.098.616.689, mediante providencia proferida el 28 de julio de 2021.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente a la Comisaría de Familia III de Floridablanca, para que proceda con lo de su competencia.

**TERCERO: COMISIONAR** a la Comisaría de Familia Turno III de Floridablanca, para que se surta la notificación de la presente decisión a las partes.

**NOTIFIQUESE,**



---

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado n° 147 del 21 de Septiembre de 2021.